



DEAJALO20-4242

Bogotá, D.C. 5 de Junio de 2020

Señor Juez
Dr(a). ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera
Bogotá D.C. –

REFERENCIA:	PROCESO No. 11001334306020190035800
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
CONTRA:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACTOR:	JUAN CARLOS GALVIS CADAVID Y OTROS

FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No.8.716.522 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa estando dentro del término de Ley, como quiera que los días y 4 de Diciembre de 2019, no corrieron términos en razón a las movilizaciones y ceses de actividades que fueron hecho notorio en el país, además del 17 de diciembre de la misma anualidad por Día de la Rama; y desde el 16 de Marzo al 03 de abril de 2020, no corrieron términos por



motivos de la emergencia sanitaria desatada en todo el país por el COVID 19, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.

I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las **pretensiones de la demanda**, cuyo objeto es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad que represento por el presunto daño antijurídico que indica le fue irrogado a la parte actora como consecuencia de la supuesta “*privación injusta*” de la libertad, impuesta con ocasión de su vinculación al proceso penal por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, en virtud del cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional, mediante resolución, en virtud de la cual resolvió la situación jurídica de los sindicatos, lo anterior, como quiera que la mencionada actuación penal se adelantó conforme al procedimiento previsto por la **Ley 600 de 2000**, según se consigna en el escrito demandatorio y se desprende de la documental que acompaña al mismo; y producto de dicha declaración, se condene al extremo demandado a pagar a la parte actora los perjuicios materiales y morales que dice, le fueron causados.

La anterior oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto, en criterio de este extremo demandado, no se configuran los presupuestos de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, la responsabilidad administrativa de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego de manera respetuosa a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propongan y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.



II. SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual “*El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*”.

En tal sentido, la **RAMA JUDICIAL** únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades Judiciales que conocieron del proceso penal, que conforme al procedimiento previsto por la Ley 906 de 2004 se adelantó contra el hoy demandante en sede contencioso administrativa, bien sean actuaciones judiciales (*autos y/o sentencias*) o administrativas (*oficios secretariales*), siempre que de ellas se hubieren allegado las copias pertinentes.

Por tal razón, a este extremo demandado no le constan ninguno de los hechos enumerados en el libelo demandatorio como quiera que comportan juicios de valor, aspectos subjetivos del actor y no circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar.

Lo relativo a otros hechos, o a razonamientos de orden jurídico expuestos por los demandantes como sustento de sus pretensiones o de la presunta privación injusta de la libertad a la cual presuntamente fue sometido, deben ser objeto de prueba, por lo que este extremo demandado se atiene a lo que legal y oportunamente resulte debidamente acreditado en el curso del presente medio de control.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Como se dijo, del escrito demandatorio se deriva que la pretensión elevada por la parte demandante se encuentra encaminada a que se declare que la entidad demandada es administrativamente responsable por los presuntos daños y perjuicios que reclama, alegando como título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial una “*supuesta*” privación injusta de la libertad de la que fueran objeto los demandantes, producto de su vinculación al proceso penal por el



delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO , del cual conoció en la etapa de instrucción la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; y en la etapa de juicio el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha, en primera instancia.

Por ello, se considera pertinente, citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto al mismo han hecho tanto el Honorable Consejo de Estado, como la Honorable Corte Constitucional, y con base en ello examinar si la entidad a la cual represento debe responder por los hechos descritos en el libelo demandatorio.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - *Ley 270 de 1996* reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- **Privación injusta de la libertad** (Art. 68).



- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

Debe señalarse que el proceso penal que dio origen al medio de control que hoy nos convoca **se desarrolló con arreglo a las previsiones del procedimiento previsto por la Ley 600 de 2000**, sistema penal de tendencia inquisitiva que contemplaba dos etapas claramente definidas:

ETAPA DE INVESTIGACIÓN: Que correspondía adelantar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, que iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente; continuaba con la definición de la situación jurídica, **cuya consecuencia era la imposición o no de la medida de aseguramiento**; y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación, o en resolución de acusación.

De conformidad con lo expuesto, fue la misma Ley 600 de 2000 la que asignó, **en forma exclusiva**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la función de proferir las medidas de aseguramiento en la fase instructiva del proceso penal que bajo dicho procedimiento se adelantaba, **sin que para dicho efecto mediase intervención de los Jueces de la República**, como en efecto ocurrió en la etapa de instrucción de la actuación penal seguida contra los demandantes, dado que fue el Ente Acusador, en ejercicio de las facultades que dicha normativa le otorgaba, el que le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva mediante resolución 20 de septiembre de 2013.

ETAPA DE JUZGAMIENTO: Fase a partir de la cual se activaba la competencia de los Jueces Penales, e iniciaba con la audiencia preparatoria; continuaba con la audiencia pública de juzgamiento en la que se practicaban las pruebas; se presentaban los alegatos de conclusión; y se finalizaba con la sentencia de instancia.

La Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal al amparo del cual se desarrolló el proceso seguido en contra del demandante, señalaba las autoridades que ejercen funciones de instrucción, correspondiendo a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dirigir, realizar y coordinar la investigación e instrucción en materia



penal, es decir, en el proceso al que resultó vinculado el demandante, el ente acusador, en ejercicio de sus funciones legales, adelantó la instrucción del delito investigado, en virtud de la cual, lo vinculó mediante indagatoria, resolvió su situación jurídica, **impuso medida de aseguramiento** en su contra, cerró la investigación, y calificó el mérito del sumario con acusación.

Ahora bien, en relación con la fase de juzgamiento que dentro del proceso seguido contra el hoy actor adelantó el Juzgado de conocimiento en primera instancia, debe decirse que la misma se desarrolló con apego a la normatividad legal y constitucional aplicable al asunto, así, una vez proferida y notificada la respectiva resolución de acusación por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en contra del hoy demandante, el Juzgado avocó conocimiento de la etapa de juzgamiento conforme a la norma adjetiva aplicable.

Agotada dicha fase, se abrió paso a la audiencia pública de juzgamiento que agotada en varias sesiones permitió al mencionado Despacho Judicial proferir **sentencia de primera instancia** el día 26 de enero de 2017, decisión en la que se resolvió absolver al hoy demandante por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO.

Ahora bien, en relación con la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado que resolvió absolver al hoy demandante por el delito de homicidio agravado debe decirse que la misma está debidamente soportada en las pruebas legal y oportunamente allegadas (en la época en que fue dictado el fallo), las cuales, luego de pasar por el tamiz de la sana crítica, a la luz del ordenamiento constitucional y legal aplicable ofrecieron convencimiento al Juez de primera instancia, en grado de certeza para emitir fallo absolutorio respecto del delito imputado.

Así, la sentencia del Juzgador de primera instancia, fue la consecuencia de un proceso adelantado de conformidad con las ritualidades establecidas por la Constitución y la Ley como garantía del debido proceso, en el cual los sindicados **contaron durante todo su desarrollo con defensa técnica** como lo ordena el marco normativo aplicable, a cuyas luces el Despacho Judicial, **valoró las pruebas existentes en ese momento** conforme a las reglas de la sana crítica, de manera que, la decisión judicial con la cual culminó la instancia, se tomó con arreglo a las



normas constitucionales y legales, tanto sustantivas, como procedimentales aplicables para la época de los hechos.

Así, las sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Riohacha, fueron consecuencia del agotamiento regular de las etapas ordinarias de una actuación penal adelantada de conformidad con las ritualidades establecidas por la Constitución y la Ley, como garantía del debido proceso, en el cual, las pruebas existentes en cada uno de los momentos procesales en los que fueron emitidas, se valoraron conforme con las reglas de la sana crítica, de manera que las referidas decisiones judiciales se tomaron en cumplimiento de las normas tanto sustantivas, como procedimentales, aplicables al caso estudiado.

Se insiste, la sentencia del fallador de instancia, fueron la última consecuencia de un proceso adelantado de conformidad con las ritualidades establecidas por la Constitución y la Ley 600 de 2000, como garantía del debido proceso, en la parte hoy actora **contó durante todo su desarrollo con defensa técnica** como lo ordena el marco normativo aplicable, a cuyas luces los Despachos Judiciales en el marco de sus competencias, valoraron y ponderaron las pruebas existentes en la actuación conforme a las reglas de la sana crítica, de manera que, cada una de las decisiones judiciales, se tomó con arreglo a las normas constitucionales y legales, tanto sustantivas, como procedimentales aplicables para la época de los hechos.

Luego, las decisiones jurisdiccionales a las cuales se circunscribió la actuación de los Jueces de la República en el proceso penal, que bajo la Ley 600 de 2000 se siguió en contra del demandante, en manera alguna pueden ser tenidas como la causa primigenia, directa y eficiente de la privación de la libertad de la cual se duele hoy, es decir, el daño por el que se reclama indemnización, no fue consecuencia de actuación alguna de la **RAMA JUDICIAL** por tanto **no puede predicarse de contera ningún nexo causal entre el daño y alguna actuación atribuible a este extremo demandado**, que en dicho contexto no puede estar llamado a responder administrativamente con ocasión de los hechos descritos en la demanda.

De otra parte, en relación con la privación preventiva de la libertad del demandante ordenada unilateralmente por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas por la Ley 600 de 2000, es



preciso recordar, de cara a la compatibilidad de dicha medida con la presunción de inocencia, lo mente expuesto por la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia del 15 de agosto de 2018, dentro del radicado No. 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), Consejero Ponente Dr. **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, mediante la cual modifica y unifica su jurisprudencia en relación con el régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación aplicable a los casos en los cuales se reclama la reparación de daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca dicha medida, decisión en la cual se indicó sobre el particular:

*“(…) la presunción de inocencia no es incompatible con la detención preventiva. Veamos: por un lado, la imposición de esta clase de medida busca asegurar la comparecencia del sindicado al proceso (como lo admite el ordenamiento jurídico)¹ y, por otro lado, **aquel principio sólo resulta desvirtuado una vez se agotan los trámites propios del proceso penal, mediante la decisión de declaratoria de responsabilidad en firme**, pues, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución, “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable” (…)*

*(…) Entonces, **como las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, mas no punitivo** -pues, según el numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, “la detención preventiva no se reputa como pena”- **puede asegurarse que no riñen, de manera alguna, con la presunción de inocencia, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional**, dado que esa presunción se mantiene intacta mientras a la persona investigada “no se le haya declarado judicialmente culpable” (art. 29 C.P.), esto es, “mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Convención Americana sobre Derechos Humanos) o, lo que es lo mismo, “mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”², **a pesar de lo cual es válidamente posible limitarle su libertad en forma***

¹ Artículo 250 de la Constitución, artículo 355 de la Ley 600 de 2000 y numeral 3 del artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

² Declaración Universal de derechos Humanos, artículo 11.



temporal, tal como lo prevén la Constitución (art. 28³) y la ley (v.gr. artículo 308 del actual Código de Procedimiento Penal) (...)

(...) No obstante, es necesario rectificar la tesis conforme a la cual la medida de aseguramiento de detención preventiva, aun cuando constitucional, pugna con la presunción de inocencia, en primer lugar, porque la libertad no es un derecho absoluto (como luego se expondrá -ver infra, numeral 4.4.) y, en segundo lugar, por cuanto aquella forma de restricción de la libertad no tiene relación alguna con esta última presunción, ni mucho menos comporta un desconocimiento de la misma, ya que, en la medida en que durante el proceso penal no se profiera una sentencia condenatoria, la inocencia del implicado se mantiene intacta; por consiguiente, si la terminación del proceso responde a su preclusión y si, por igual razón, la inocencia de la persona se sigue presumiendo, no hay cabida a hablar de un daño (mucho menos antijurídico) ni de una privación injusta de la libertad sobre la cual se pueda edificar un deber indemnizatorio fundamentado exclusivamente en la vulneración de dicha presunción. (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, es necesario recordar que cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado, **exige la demostración de que el daño, es decir, la privación de la libertad, es antijurídico**, a la luz de los estándares constitucionales, legales o convencionales que permiten la restricción excepcional de la privación de la libertad, pues de no acreditarse dicho supuesto, nos encontraríamos ante un daño jurídicamente permitido, del cual no sería posible predicar antijuridicidad alguna, según las exigencias del artículo 90 Constitucional y del artículo 68 de la Ley 270 de 1996.

³ “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

“La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

“En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles” (se subraya).



Así, en la Sentencia de Unificación, el Honorable Consejo de Estado⁴, enseñó lo siguiente en punto del análisis de la antijuridicidad del daño:

*“(…) aun cuando, para acudir a la jurisdicción administrativa y reclamar la reparación de los perjuicios que se derivan de la privación de la libertad, no se puede prescindir del pronunciamiento que pone fin al proceso penal, **la atención del juez se debe centrar en determinar si el daño derivado de la aplicación de la medida de aseguramiento de detención preventiva, esto es, la privación de la libertad, se mostró como antijurídico, toda vez que en lo injusto de ella radica la reclamación del administrado, al margen de cómo haya seguido su curso la correspondiente investigación y del sustento fáctico y jurídico de la providencia de absolución o de preclusión, según sea el caso, pues, se reitera, puede suceder que el caudal probatorio no tuvo la suficiente fuerza de convencimiento para llevar al juez a proferir una sentencia condenatoria, pero ello no da cuenta, per se, de que la orden de restricción haya llevado a un daño antijurídico.** (…)*

*(…) En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, **en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicato no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.**” (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

En dicho sentido, debe precisarse que **no basta con probar solamente que haya habido una privación de la libertad, con una posterior decisión favorable al procesado**, pues reducir el análisis de la responsabilidad administrativa a dicha

⁴ Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, Radicado No. 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.



verificación podría abrir las puertas para que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad **y considerase en forma subjetiva**, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado.

Por lo que una eventual declaración de responsabilidad estatal con ocasión de la administración de justicia, **debe tener siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención**, tal y como de antaño lo ha reconocido la Corte Constitucional desde la sentencia C-037 de 1996, a efectos de determinar si, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, el daño que se alega producido con la privación de la libertad es o no antijurídico.

De otra parte, en torno a la privación de la libertad de un procesado, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, ha enseñado de tiempo atrás que:

*“(...) La investigación de un delito, **cuando medien indicios serios contra la persona sindicada**, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y **la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención.** (...)”⁵*

Esta postura jurisprudencial, reiterada por el Consejo de Estado en varias oportunidades, y recogida en la Sentencia de Unificación, señala que la privación de la libertad de una persona que posteriormente es dejada en libertad, **no constituye daño antijurídico, si contra ella mediaron indicios de responsabilidad**, se indica en la Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, lo siguiente:

*“(...) Ahora, como se sabe, a medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, **para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal**, según los ya mencionados artículos 388 del Decreto 2700 de 1991, 356 de la Ley 600 de*

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 25 de julio de 1994. Consejero Ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 8666.162



*2000 e, incluso, el 308 del Código de Procedimiento Penal hoy vigente (...)"
(Negrillas fuera del texto)*

Cabe resaltar que no se trata de cualquier clase de indicios, sino que éstos deben ser suficientes para llevar al funcionario jurisdiccional, en este caso al Ente Acusador, al convencimiento de que es procedente la privación de la libertad, siempre que en el caso concreto se cumplan los requisitos constitucionales y legales para la adopción de tal medida, tal y como se observa aconteció en el asunto que dio origen al presente medio de control, en donde, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, le impuso medida de aseguramiento al demandante, con base en los elementos probatorios recaudados durante la investigación preliminar y la etapa instructiva, decisión que fue válida y legítimamente emitida, en ejercicio de las competencias funcionales otorgadas por el sistema penal inquisitivo al Ente Acusador, con fundamento en el análisis fáctico, probatorio y jurídico pertinente, con respeto de las garantías fundamentales del procesado, por lo que no puede predicarse de la mismas arbitrariedad o exceso alguno, y con base en ello considerar *"injusta"* la privación de la libertad.

De lo dicho puede afirmarse que el acto a través del cual se restringió preventivamente la libertad de los hoy demandantes por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** fue en un todo legal y proporcional, condición que ruego sea ponderada a la luz de lo señalado también en pronunciamiento que con motivo de la Sentencia de Unificación SU-072 de 2018 emitió la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, en el cual se ratificó que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución de un procesado privado de la libertad, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, **sin que medie un análisis previo del Juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria**, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena *–con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996–* concretamente en la sentencia C-037 de 1996, razón por la cual, la conducta de la víctima, entre otros aspectos, debe valorarse, en tanto tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.



Así, en tal escenario, **NO** se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado, esto es, que la privación de la libertad del hoy demandante, si bien constituyó un daño, **este no se reputa como antijurídico**, y por tanto fuente de responsabilidad administrativa respecto de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y mucho menos de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por lo que en dicha medida se carece de causa para demandar, en consecuencia, se considera configurada la denominada **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI**, en razón a que la decisión que restringió la libertad del hoy demandante fue legítimamente expedida, en tanto, estuvieron cumplidos todos los presupuestos constitucionales y legales que así lo permitían.

Recuérdese que al igual que el derecho a la libertad, **que no es absoluto**, las medidas a través de las cuales se puede restringir su ejercicio, son también de orden constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 28 de la Constitución Política, según el cual, las personas pueden ser detenidas o arrestadas como consecuencia de orden escrita de Juez competente, expedida con las formalidades legales y por motivo previamente señalado en la Ley, así **las decisiones privativas de la libertad proferidas con observancia del marco normativo vigente no pueden reputarse como constitutivas de daño antijurídico** a la luz de la Jurisprudencia, tanto Constitucional, como del Consejo de Estado.

Como lo entendió esta última Corporación en su sentencia de unificación, podría no ser admisible, ni justo con el Estado **-el cual también reclama justicia para sí-** que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de medida privativa de la libertad, **cuando para la expedición de esta, se han satisfecho los requisitos de Ley, ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo**, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o lo injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, **si el Juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, mal puede imponer una condena en contra de este último.**



Se insiste, de conformidad con los pronunciamientos de unificación, tanto de la Honorable Corte Constitucional, como del Honorable Consejo de Estado, la privación de la libertad **SÓLO DEVIENE INJUSTA** cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, **sólo en esos eventos el daño se torna antijurídico**, por manera que no puede calificarse como tal, la restricción de la libertad que se acompase con los presupuestos constitucionales y legales que la regulan. De allí que el análisis a adelantar para efectos de determinar la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, se deba orientar bajo los estándares del régimen subjetivo o de falla del servicio.

En punto de la antijuridicidad del daño con ocasión de una privación de la libertad, resulta pertinente para el caso, rescatar lo dicho por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 15 de agosto de 2018, dictada dentro del proceso de radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235 01 (46.947), con ponencia del doctor **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, en la que con mucho acierto, además de cuestionar y desvirtuar los argumentos que sustentaron la sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, se decidió modificar su jurisprudencia: “*en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello*”, se **unificaron** criterios en el sentido de orientar a los Jueces Administrativos respecto de la valoración de dicho aspecto a **la luz del artículo 90 de la Constitución Política**.

A este respecto precisó en su parte considerativa la precitada sentencia:

“(…) Entonces, con el ánimo de rescatar las bases de la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado, fuerza exigir la demostración de que el daño (la detención) cuya reparación se persigue en estos casos y en el que, por supuesto, se fincan las pretensiones de la respectiva acción jurisdiccional, resultó antijurídico, consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal. De así acreditarse, se entenderá configurado el primer elemento de la responsabilidad; de lo contrario, esto es, de no lograrse tal demostración, se estará frente a un



daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad.

(...)

*En punto a lo anterior, aun cuando, para acudir a la jurisdicción administrativa y reclamar la reparación de los perjuicios que se derivan de la privación de la libertad, no se puede prescindir del pronunciamiento que pone fin al proceso penal, **la atención del juez se debe centrar en determinar si el daño** derivado de la aplicación de la medida de aseguramiento de detención preventiva, esto es, la privación de la libertad, **se mostró como antijurídico**, toda vez que en lo injusto de ella radica la reclamación del administrado (...) (negrillas propias)*

Y concluyó:

*“En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, **en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño. (...)**” (Negrillas propias)*

Así, se considera que en el asunto que nos convoca, de conformidad con los pronunciamientos de unificación, tanto de la Honorable Corte Constitucional, como del Honorable Consejo de Estado, no están dados los presupuestos para considerar que la privación de la libertad impuesta al demandante es injusta, pues **NO** fue consecuencia de una actuación o de decisiones arbitrarias, injustificadas e irrazonables que transgredieran los procedimientos establecidos por el legislador, así, la decisión adoptada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que



restringió su libertad, se acompañó con los presupuestos constitucionales y legales que la regulan, y en tal entendido, es un daño que **no reviste la naturaleza de antijurídico**, como se ha dicho, y por tanto, fuente de responsabilidad administrativa respecto de este extremo demandado.

De acuerdo con lo anterior, con la variación jurisprudencial, es meridianamente claro que **la privación de la libertad impuesta por las autoridades judiciales, sólo puede calificarse como injusta y el daño causado como antijurídico, cuando las decisiones a través de las cuales se determine su restricción**, sean abiertamente transgresoras de las normas convencionales, constitucionales y legales que autorizan tal medida. Ello en cualquiera de los eventos en los que se haya privado de la libertad y luego sobrevenga la absolución o desvinculación del procesado, sea cual fuere la causa, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta era atípica o ante la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

En este orden de ideas, actualmente es uniforme la jurisprudencia de las altas Cortes, en el sentido de considerar, que en cualquier caso, la privación de la libertad **únicamente puede ser considerada injusta** y, en consecuencia, antijurídica, cuando es desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales en que debería fundarse, análisis en el cual también debe mediar la evaluación de si concurre la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa se considera que este extremo demandado, no está avocado a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante.

IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:



1. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Por las razones descritas en páginas precedentes, estima este extremo demandado que se configura la citada excepción en la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, **no reviste la condición de antijurídico**, pues se advierte que las decisiones adoptadas, tanto por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la fase instructiva del proceso penal, como por los funcionarios Jurisdiccionales, en etapa de juzgamiento, fueron **apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias**, emitidas con las formalidades de Ley, por lo que, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento, se considera que los funcionarios que intervinieron en el proceso penal seguido contra el hoy actor, actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y constitucionales; y en dicha medida, de acuerdo con los criterios ofrecidos en sus pronunciamientos de unificación, tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, no se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado, esto es, que la privación de la libertad del hoy demandante, si bien constituyó un daño, **este no se reputa como antijurídico**, y por ende, fuente de responsabilidad administrativa respecto de la entidad demandada y de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, lo cual deviene en la ausencia de causa para demandar.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con lo señalado en páginas precedentes, se advierte que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en la medida en que como se ha descrito insistentemente en el presente escrito, el proceso penal adelantado en contra del demandante, el cual dio origen al medio de control que hoy nos convoca **se desarrolló con arreglo a las previsiones del procedimiento previsto por la Ley 600 de 2000**, sistema penal de tendencia inquisitiva que contemplaba dos etapas claramente definidas:



La **ETAPA DE INVESTIGACIÓN**, que correspondía adelantar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, que iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente; continuaba con la definición de la situación jurídica, **cuya consecuencia era la imposición o no de la medida de aseguramiento**; y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación, o en resolución de acusación.

De acuerdo con ello, fue la misma Ley 600 de 2000 la que asignó, **en forma exclusiva**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la función de proferir las medidas de aseguramiento en la fase instructiva del proceso penal que bajo dicho procedimiento se adelantaba, **sin que para dicho efecto mediase intervención de los jueces de la República**, como es claro, ocurrió en la etapa de instrucción de la actuación penal seguida contra el demandante, dado que fue el Ente Acusador, en ejercicio de las facultades que dicha normativa le otorgaba, quien unilateralmente le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

La **ETAPA DE JUZGAMIENTO**, fase a partir de la cual se activaba la competencia de los Jueces Penales, e iniciaba con la audiencia preparatoria; continuaba con la audiencia pública de juzgamiento en la que se practicaban las pruebas; se presentaban los alegatos de conclusión; y se finalizaba con la sentencia de instancia.

La Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal al amparo del cual se desarrolló el proceso seguido en contra del demandante, señalaba las autoridades que ejercen funciones de instrucción, correspondiendo a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dirigir, realizar y coordinar la investigación e instrucción en materia penal, es decir, en el proceso al que resultó vinculado, el ente acusador, en ejercicio de sus funciones legales, adelantó la instrucción del delito investigado, en virtud de la cual, lo vinculó mediante indagatoria, resolvió su situación jurídica, **impuso medida de aseguramiento** en su contra, cerró la investigación, y calificó el mérito del sumario con acusación.

Consideramos de recibo insistir en que las decisiones jurisdiccionales a las cuales se circunscribió la actuación de los Jueces de la República en el proceso penal, que



bajo la Ley 600 de 2000 se siguió en contra de los demandantes en manera alguna pueden ser tenidas como la causa primigenia, directa y eficiente de la privación de la libertad de la cual se duele hoy, es decir, el daño por el que se reclama indemnización, no fue consecuencia de ninguna actuación por parte de la **RAMA JUDICIAL**, por tanto, **no puede predicarse de contera ningún nexo causal entre el daño y alguna actuación atribuible a este extremo demandado**, que en dicho contexto no puede estar llamado a responder administrativamente con ocasión de los hechos descritos en la demanda, ni puede, por tal motivo, imputársele responsabilidad alguna.

La legitimación en la causa, ha sido definida así:

"...en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda ". (subrayado fuera de texto, Cfr. Cit 5)

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), siendo Consejera la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

"...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.

En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto



pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo”.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.”

Al respecto, debe insistirse en que a luces de lo señalado por la Ley 600 de 2000, **corresponde de manera exclusiva** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el adelantamiento de la etapa instructiva en los procesos penales que bajo dicho procedimiento se adelanta, fase en la que al ente acusador se le dotó de facultades jurisdiccionales a efectos de disponer, **sin la participación de los Jueces de la República**, sobre la imposición o no de la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de los sindicatos al momento de resolver su situación jurídica mediante resolución, como se advierte ocurrió en el presente caso, en donde el Ente Acusador le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva al demandante, **sin que para la expedición de dicha decisión mediara actuación alguna de los Jueces Penales.**



Entendido bajo el cual, se estima que hay carencia de legitimidad en causa por pasiva respecto de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, atendiendo a que la misma es un presupuesto procesal que determina, de manera objetiva, quien está llamado a ser parte o no en un proceso, y como se ha dicho, en el presente caso el daño por el que se reclama indemnización, **no fue consecuencia de ninguna actuación u omisión por parte de la RAMA JUDICIAL**, por tanto, no puede predicarse la existencia de nexo causal entre el daño reclamado (*privación de la libertad*) y alguna actuación atribuible a este extremo demandado, que en dicho contexto no puede estar llamado a responder administrativamente con ocasión de los hechos descritos en la demanda, ni puede, por tal motivo, imputársele responsabilidad alguna con ocasión de los mismos.

Recuérdese que como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, el nexo de causalidad, **debe ser probado en todos los casos**. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo que el accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y **la conducta de riesgo imputada al Estado** mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal, ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del Juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.

3. LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

V. PRUEBAS

Se solicita a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental aportada por el extremo demandante junto con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control.



Sin embargo, este extremo demandado se opone al decreto de las pruebas que por conducto del derecho de petición la parte actora hubiese podido conseguir, con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso que indica:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se solicita al Honorable Despacho abstenerse de decretar las pruebas solicitadas por la parte actora respecto de las cuales no se verifique el cumplimiento del anterior requisito.

De otra parte, en relación con lo manifestado en el escrito demandatorio respecto de los perjuicios materiales relacionados con los honorarios profesionales presuntamente cancelados al profesional del Derecho que asumió la defensa del demandante en el proceso penal, es pertinente recordar lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en la **sentencia de unificación** del 18 de julio de 2019, proferida dentro del radicado No. 73001233100020090013301 (44.572), con ponencia del Consejero **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, a efectos de unificar su jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad:

“(...) Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales⁶ y, en su

⁶ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2018, expediente: 46.666



defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios⁷.

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las **personas que ejercen profesiones liberales**, es decir, profesiones en las cuales “... **predomina el ejercicio del intelecto**, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico”⁸, **están obligadas a “... expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”**.

En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el **derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente** (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto⁹); **por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.**

Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado

⁷ Entre otras, sentencia del 24 de octubre de 2016, expediente: 41.861

⁸ Tomado de www.ccb.org.co

⁹ “ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

“a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

“b. Apellidos y nombre o razón (sic) y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

“c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

“d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

“e. Fecha de su expedición.

“f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

“g. Valor total de la operación.

“h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

“i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.



directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio.

(...)

En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago. (...)

Luego, con base en los criterios ofrecidos por el Honorable Consejo de Estado en la citada **sentencia de unificación**, para reconocer indemnización derivada del daño emergente relativo al pago de honorarios profesionales **es necesario** que quien lo reclama lo acredite con: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si sólo se aporta la factura o sólo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio.

En dicho orden de ideas, y como quiera que en el presente asunto **no se allega ninguno de los elementos probatorios anteriormente reseñados**, siendo inconducente el documento invocado en la demanda para acreditar dicho perjuicio según los criterios anteriormente descritos, se ruega a su Honorable Despacho negar todo reconocimiento por dicho concepto.



VI. PETICIONES

1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

3. Residual

En caso contrario, se ruega a su Honorable Despacho abstenerse de condenar en costas a esta entidad con fundamento en el Numeral 5º del Artículo 188 del Código General del Proceso.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Calle 72 No. 7 - 96 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 5553939 Ext. 1078, E-mail: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co o

Con respeto,

FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE
C.C. 8.716.522 de Barranquilla
T. P. No. 64.570 del C.S.J.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011
Conmutador – 3 127011
www.ramajudicial.gov.co

